

SENTENCIA NUMERO:

Villa M., catorce de diciembre de dos mil quince. Y VISTA: la presente causa caratulada: “T., J. F. p.s.a. de Homicidio Calificado” (SAC N° 1633021), seguida por ante esta Excma. Cámara en lo Criminal de esta ciudad, bajo la Presidencia del Sr. Vocal de Cámara, Dr. René GANDARILLAS e integrado por los Señores Vocales de Cámara, Dra. Silvia SASLAVSKY de CAMANDONE y Dr. Félix Alejandro MARTINEZ, y los Jurados Populares Titulares: 1) Angel Néstor MENTA BELTRAMONE, 2) Sebastián Ismael FRUTOS, 3) Juan José VANZETTI, 4) José Alberto ALONSO; 5) Susana Andrea DEMICHELIS, 6) M. Alicia NEGRO, 7) Fabiana Andrea LÓPEZ, 8) Marcela Alejandra ALVAREZ. Suplentes: 1) Marcelo F. BORCHI; 2) Eduardo Hugo BIANCIOTTI; 3) Luciana M.NI, 4) Mabel Alejandra LOMBARDI, a fin de resolver la situación procesal del acusado J. F. T., sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentino, de 34 años de edad, estado civil soltero, que tiene una sola hija de nombre L. M. T., de 6 años de edad, quien nació el 8 de agosto de 2009, fruto de su relación con M. E. B.; que ha vivido en pareja con la víctima por espacio de unos cuatro años, que nunca se casó, que no tiene más hijos; que ha nacido en Los Tábanos, provincia de Santa Fe, e 19/5/1981; que es hijo de J. F. T. (v), quien se domicilia en Las Varillas, y de M. de Jesús B.; que su último domicilio era en la localidad de Pozo del Molle, en calle Tucumán 316, que era en la casa de su hermana; de ocupación trabajador rural (entrega de leña, limpieza de campos, etc.), que no lo hacía en relación de dependencia, lo hacía por cuenta propia y gozaba de un ingreso semanal de unos \$ 4.000, suma que le alcanzaba para vivir, que cumplía con su deber alimentario para con su hija; que tiene instrucción prim. completa, que no siguió estudiando porque no le gustaba; que no padece de enfermedades graves ni infecto contagiosas, que no fuma, que consume alcohol en forma moderada, de vez en cuando, que no consume drogas; que carece de antecedentes penales; a quien el Auto de elevación a juicio de fs. 462/472 le atribuye la comisión de los siguiente hechos: PRIMER HECHO: En la localidad de La Playosa, Departamento Gral. San Martín, Provincia de Córdoba, en fechas que no se pueden establecer con exactitud, pero que podrían fijarse en el período de tiempo comprendido entre el día dieciséis de octubre de dos mil trece y el dieciséis de noviembre del mismo año, el incoado

J. F. T., en reiteradas oportunidades y en un número no determinado de veces, desobedeció una orden que prohibía acercarse, comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar con su ex pareja M. E. B.; emanada por el Juez de Paz de la localidad de La Playosa, con fecha dieciséis de octubre de dos mil trece; al apersonarse en el domicilio de B., sito en calle Rivadavia S/ N -entre calles Mendoza y San Juan-, como así también realizar llamadas telefónicas, enviarle mensajes de texto a la misma y entrevistarse con ésta en la vía pública a metros de su domicilio. SEGUNDO HECHO: En la localidad de La Playosa, Departamento Gral. San Martín, Provincia de Córdoba, el día dieciséis de noviembre de dos mil trece, en un plazo de tiempo comprendido entre las 13:15 hs. y las 17:00 hs., el incoado J. F. T. se apersonó en el domicilio de su ex pareja, la Sra. M. E. B., sito en calle Rivadavia S/N -entre calles Mendoza y San Juan-, por cuestiones que desconoce esta instrucción, se suscitó una pelea entre ambos, en la que el imputado T. puso fin, y con intención de darle muerte, la tomó del cuello con sus manos apretándola fuertemente, en el mismo lugar referido produciéndole asfixia. Como consecuencia de ello B. pierde la vida, surgiendo del informe médico proveniente del Instituto de medicina Forense de Córdoba, que la causa de la misma fue una insuficiencia cardiorespiratoria, presentando signos compatibles con defensa (múltiples contusiones), lesiones externas en el cuello, intensa congestión cervicofacial y signos asfícticos inespecíficos, los cuales sugieren una causa de muerte por compresión externa del cuello.

Intervinieron en el Debate, como representante del Ministerio Público el Señor Fiscal de Cámara Dr. Francisco Javier MÁRQUEZ, el Dr. Juan Antonio Rusconi como abogado del querellante particular Sr. E. B. y los Dres. Luis Caronni y Lisandro Caronni como defensores del imputado T..

Previo a realizar sus alegatos finales, la defensa planteó dos incidentes de nulidad, el primero referido a la autopsia efectuada sobre el cuerpo de la víctima y el segundo al auto (decreto) de fecha 20.12.14, y de todos los actos consecutivos que de ellos dependan.

Y CONSIDERANDO: que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde la declaración de nulidad de la autopsia efectuada en el cuerpo de la víctima y del auto (decreto) de fecha 20.12.14? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se ha probado la materialidad de los hechos juzgados y la participación y culpabilidad del imputado? TERCERA CUESTIÓN: En caso afirmativo ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanción corresponde imponer? ¿Procede la imposición de costas?

Conforme lo dispuesto por el art. 402- último párrafo del C. de P.P. y los arts. 41, 44 y conc. de la Ley 9182, se estableció el siguiente orden para que los Sres. Vocales y Jurados emitan su voto: Respecto de la Primera cuestión: 1) Dr. Félix A. MARTINEZ, 2) Dra. Silvia S. de CAMANDONE, 3) Dr. René GANDARILLAS. Respecto de la Segunda cuestión: 1) Dr. Félix Alejandro MARTÍNEZ, 2) Dra. Silvia S. de CAMANDONE, 3) Angel Néstor MENTA BELTRAMONE, 4) Sebastián Ismael FRUTOS, 5) Juan José VANZETTI, 6) José Alberto ALONSO; 7) Susana Andrea DEMICHELIS, 8) M. Alicia NEGRO, 9) Fabiana Andrea LÓPEZ, 10) Marcela Alejandra ALVAREZ. Respecto de la Tercera y Cuarta cuestión: 1) Dr. Félix A. MARTINEZ, 2) Dra. Silvia S. de CAMANDONE, 3) Dr. René GANDARILLAS.

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Vocal Félix Alejandro MARTÍNEZ dijo: NULIDAD:
Previo a ingresar al análisis de la prueba, y por los efectos que tiene el pedido de nulidad articulado sobre la misma, conviene que el Tribunal técnico se expida en primer lugar sobre el incidente de nulidad articulado por la defensa, para pasar luego a las demás cuestiones. El Dr. Lisandro Caronni expresó previo a su alegato final, que venía a plantear incidente de nulidad absoluta de la autopsia practicada en el cuerpo de la víctima, como así también la de todos los actos concatenados a la misma: tanto el informe de anatomía patológica como el informe de ADN. Manifiesta que a tenor del art. 190 del CPP, deberán ser excluidos de la causa todos los actos nulos. Fundamenta su petición en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, 40 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, 8 inc. e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 118, 184, 185 inc. 3, 186, 187, 308, 309 y concordantes del CPP. Sostiene que la autopsia es nula de nulidad absoluta porque cuando se ordenó su realización debió informársele al imputado que podía designar a un abogado de su confianza; que si la autopsia no fue practicada el mismo día del hecho, está indicando que no era un acto urgente; que cuando se practicó la autopsia, el imputado ya estaba individualizado y estaba preso, por lo tanto, no correspondía designar a la Asesora en representación de ausentes; que todo esto pone en evidencia que se han violado garantías constitucionales, se ha realizado un procedimiento inquisitivo al imposibilitar la intervención del imputado; que el art. 118 del CPP es claro en cuanto determina que en primer lugar el imputado deberá designar un abogado de su confianza y que si no lo hiciera, se le designará al oficial; que en la causa se ha acreditado que T. tenía su abogado de confianza con las copias de la causa laboral agregadas; que además, frente a esa situación, la Asesora Letrada debió excusarse de entender; que todo esto trajo aparejado un

perjuicio en la defensa de T., ya que no pudo haber un control de los actos. El letrado cita antecedentes jurisprudenciales, entre ellos, el Auto N° 57 del 30/10/1992, dictado por este Tribunal en autos “Nizetich, Juan Carlos...”. Además, plantea la nulidad del decreto de la Señora Fiscal de Instrucción de fecha 29/12/2014 que rechaza la nulidad planteada por la defensa por entender que el Fiscal de Instrucción no tiene facultad para resolver una nulidad, ya que esto solo lo puede hacer quien tiene poder jurisdiccional por la imparcialidad que detenta. Es decir, la defensa requirió la nulidad de la autopsia realizada sobre el cuerpo de M. E. B., y todos los actos concatenados incluyendo el informe anatomopatológico y del ADN realizado. Dice que la autopsia resulta nula porque cuando se ordenó su realización se debió decirle a T. que podía proponer su abogado, y no ponerle uno de oficio, ya que el artículo 118 del C.P.P. dispone lo contrario. Que ello causó perjuicio en la defensa de T., ya que no pudo haber un control de los actos. Ello afectó la asistencia y representación del imputado en un acto de trascendental importancia (185 inc. 3° del C.P.P.). Por otra parte requirió la nulidad del auto interlocutorio de fecha 29.12.14, puesto que entiende que la fiscal no tenía capacidad para resolver éste planteo, y de esta manera se violó lo dispuesto en el art. 185 inc. 1° del C.P.P. Al evacuar la vista, el Sr. Fiscal de Cámara expresó que pide el rechazo de las nulidades planteadas por los siguientes motivos: En relación a la nulidad del auto interlocutorio (decreto) dictado por la fiscal de instrucción, los abogados defensores ya se opusieron al mismo, en oportunidad de oponerse a la requisitoria fiscal, planteando la misma nulidad que ahora plantea la cual ya está resuelta por la Sra. Juez de Control, quien ya se expidió rechazando la misma. Por otra parte y respecto a la nulidad de la autopsia pretendida, aclara el fiscal que la ley 7912 establece un plazo de 12 horas para entregar el cadáver, por lo que resultaba urgente su realización, además al principio se trataba de una muerte de etiología dudosa. Por otra parte a fs. 35 obra agregada el acta de notificación de derechos al imputado, y allí dijo que “que oportunamente resolverá la proposición de abogado”, y que recién el día 19 aparece el Dr. Caronni en el expediente. Escuchadas ambas partes, entendemos que no corresponde la declaración de nulidad pretendida. Damos razones: Los Dres. Caronni no expresaron cual fue el perjuicio que le ha causado a su defendido tanto el decreto, como la realización de la autopsia con el control de la Sra. Asesora Letrada. La sola invocación que le causó un “perjuicio en la defensa de T., ya que no pudo haber un control de los actos”, no alcanza para fundar un reclamo serio respecto al “perjuicio” que pretende la nulidad que se invoca. Tampoco ha

cuestionado el contenido de la autopsia, ni ha intentado argumentar al menos en que hubiese cambiado su participación. Sin perjuicio de ello, entendemos que ha sido garantizado debidamente la debida defensa, puesto que se notificó a la Sra. Asesora letrada del acto a llevarse a cabo, y hasta ese momento el imputado T. no había propuesto otra defensa. Respecto a la facultad que tenía la Sra. Fiscal de Instrucción para dictar el decreto cuestionado, y entendiendo que se trata de una cuestión que ya ha sido resuelta, sólo vamos a decir que la defensa tuvo todos los recursos que dispone nuestra ley procesal, para revisar lo dispuesto por la Sra. Fiscal, por lo que tampoco se advierte perjuicio. Ambas nulidades interpuestas no pueden prosperar. Al respecto nuestro TSJ tiene dicho: *“En relación a esta última acta entonces -y también como respuesta subsidiaria en relación a las restantes- debo recordar que constituye pacífica doctrina de esta Sala que nuestro sistema procesal no admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando ella lesiona el interés de las partes. Tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés (T.S.J., Sala Penal, A. n° 73, 4/11/85, “Leyría”; A. n° 220, 21/8/98, “Salinas”; S. n° 91, 31/10/00, “Castro”; A. n° 166, 27/4/01, “Cuello”; S. n° 31, 20/05/02, entre otros). Del mismo modo se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún tratándose de nulidades absolutas, al sostener que esta sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961, 298:1413, 311:2337, entre muchos otros). En el caso, debe precisarse que es sólo la ausencia de firma lo que motiva la denuncia de nulidad; la defensa no ha ensayado ninguna crítica sobre el contenido de las actas, no ha puesto en crisis los actos que ellas documentan, no ha controvertido la veracidad de lo que allí se encuentra relatado. En consecuencia, no se advierte cuál es el agravio que la no suscripción de las actas ha ocasionado a los quejosos ni tampoco lo ha esgrimido el impugnante. Así deviene intrascendente la nulidad denunciada, en tanto su subsanación no conllevaría un resultado material diferente. Insisto, en este punto, que los quejosos nada han reprochado al contenido de estos instrumentos, y por ello carece de toda relevancia la objeción que han formulado. Debo concluir entonces que la invalidez propiciada descansa en un ritualismo excesivo, por cuanto procura retrogradar el proceso a raíz de un*

vicio formal del que no se ha derivado ninguna consecuencia lesiva para la encartada Juncos.” (TSJ, Sala Penal, autos: Juncos, Marcela del Valle p.s.a. homicido calificado por el vínculo -Recurso de Casación, Sentencia n° 273 de fecha 02.10.08). Por todo ello las nulidades intentadas, no pueden prosperar. Así voto a ésta primera cuestión.

A la PRIMERA CUESTION, la señora Vocal Dra. Silvia S. de CAMANDONE, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance. A la PRIMERA CUESTION, el señor Vocal Dr. René GANDARILLAS, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Vocal Félix Alejandro MARTÍNEZ dijo:

I) Que el acusado ha sido traído a juicio como supuesto autor de los delitos de Desobediencia a la autoridad y Homicidio Calificado en concurso real y en calidad de autor, conforme lo dispuesto por los arts. 239 y 80 incs. 1° y 11°; y 55 del C. Penal, tal las calificaciones dadas por el Órgano Acusador y confirmada por la Juez de Control, para los fácticos descritos en el exordio de la presente mediante la transcripción literal de la plataforma fáctica del Auto de elevación a juicio de fs. 462/472 de estos obrados.

II) Que luego de ser debidamente informado de los hechos que se le atribuye y de las facultades acordadas por la ley de declarar o de abstenerse sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra, el imputado T. se abstuvo de declarar en el comienzo del debate, habiendo efectuado declaraciones con posterioridad, en las que dijo: *“Que se conoció con M. E. en un boliche de Villa M., que a los diez meses ella queda embarazada, fue un momento lindo porque fue buscado. La nena tenía una enfermedad, pero salieron adelante con el apoyo de la faM.a. De allí se fueron a vivir al campo, y hasta mediados del año 2011 él trabajó en el tambo. Luego decide trabajar por su cuenta y se van a Añatuya para trabajar con leña y carbón. Allí vivió un año, luego se instaló un mes en lo de su suegro. Hubo discusiones como toda pareja. Ella cuando se enojaba se iba a la casa del padre. Después alquilaron en la Playosa. Él trabajaba, tenía laburo. Habrá estado un año en esa casa, y ella decide retomar su trabajo. Y se empezó a complicar con la nena. Allí empiezan algunos problemas, desconfianza de ambos y celos (luego ante pregunta aclararía que empezaron los celos de él). Que hubo discusiones pero jamás le había levantado la mano. En una oportunidad le pregunta con quien hablaba por teléfono, y ella le contestó mal, que nunca supo, por lo que empezaron a discutir y esa fue la primera vez que él la*

empujó. Que ella lo tomó mal y lo denunció, y él se hizo presente atrás de ella, porque no le pareció grave empujarla. Que en esa oportunidad, el policía le dice si tenía donde ir, y él le dice que sí, porque él no quería tener problemas, y se fue a lo de su hermana. A los tres días se empezaron a mandar mensajes y empezó a ver a su hija, que para él lo más importante es su hija. Un día viernes habla con su suegro para ver si podía ver a M., y su suegro le dijo que no había problemas. Ella le manda el sábado un mensaje y le dice llamame. Él la llama y ella le dice que antes de ir a ver a la hija que pase por la casa. Por eso él pasó a cobrar una cuentita por la zona, y tipo 13,00 hs. se hace presente y comienzan a charlar de todo lo que estaba pasando y lo que hacía sufrir a M. con todo esto. Él le cuestionó la denuncia, porque no entendía porque lo había denunciado, y se empezaron a reprochar cosas, y él le dijo que a M. la iba a ver y ella le pega y lo rasguña en el labio, y ahí no sabe qué le pasó, sí recuerda que la toma del cuello y la lleva contra la pared al costado de la mesa del comedor, buscando entrar en la cocina, y la zamarrea, no llega a caerse, contra la pared puede haberse golpeado ella la cabeza o el codo. Que la toma con la mano derecha y fueron unos segundos. Que decidió frenarse porque sí. Que cuando él se retira, ella estaba viva; que la tomó del cuello con la mano derecha y cree que con la otra la tira contra la pared tres veces; que ella lo rasguño; que jamás le dio un golpe de puño ni nada que se le parezca; que no recuerda haber visto en ella otras lesiones. Después él se va y ella le dice con esto es peor nunca la vas a ver a M.. A preguntas de porque no fue a ver a M., dijo: Que no fue a ver a M. porque no quería buscar más problemas. Después se vuelve y le cuenta todo a su cuñado y le dice con todo esto menos la voy a ver a M.. Y después se fue con su cuñado a un campo cerca de Carrilobo y allí cargaron, y terminaron tipo 18,30 a 19,00 hs. No recuerda si él llamó o lo llamaron y le cuentan que la habían encontrado muerta a M. E.. Que él nunca fue consciente de eso, no entendía. Se puso nervioso, porque solo le había agarrado del cuello. Luego agarró la chata y fue a la Playosa. Que todo sucedió en la casa, en el comedor. No llegaron a comer. Que iba a comer unas empanadas que nunca vio. Entró por la puerta del frente, previo golpear la puerta. A preguntas dijo: Que no tiene ninguna hipótesis de lo que le pasó a E.. Que él estacionó en la vereda y luego sube y se fue al Molle. Que cuando fue nuevamente al lugar, él se sentó en la vereda y no dijo nada. Que nunca entró al dormitorio. A preguntas dijo: Que sólo recuerda que lo saludó a abrazó a G.. No entendía nada. Que el reaccionó mal, se puso loco ante el rasguño de ella. Ahí, lo

rasguña en el cuello y hubo un forcejeo. Que ella era alta y fuerte. Que no recuerda si ella tenía calzado. Que no recuerda la vestimenta. Que no recuerda si tenía algo colgado en el cuello. A preguntas respondió: Que el día viernes no la estuvo siguiendo, no estuvo en la Playosa. Él se va y cierra la puerta. Él estaba loco. Le contó a su hermana “le pegue a la flaca”. No recuerda si le dijo se me fue la mano. Cuando lo acusaron de haberla matado él no dijo nada, no reaccionó.”.

III) Que la prueba recepcionada en el Debate por iniciativa del Ministerio Público y demás partes, es la siguiente:

a) Declaración de los siguientes testigos: Testimoniales de: E. B., G. B., L.J.G, R.A.R, C.S T., L.O B., menor E.A.M, M.D.P, L.A.P, J.R, A.V. (médica), G.F.R. (médico forense), y A.A.C.

b) Con plena conformidad de las partes, se incorporó por su oralización la siguiente prueba:

Testimoniales de: L.J.G (fs. 21/22 - 151-122); E. B. (26/27-226); Luís

O.B. (fs. 28/30-31), E.A.M (fs. 108/109-126); y G. B. (fs. 198/200). DOCUMENTAL-

INSTRUMENTAL: Acta de inicio de actuaciones de fs. 1/2; copia del DNI de E. B. de fs. 10;

copia de la orden de prohibición de contacto emitida por la Señora Juez de Paz de la localidad

de La Playosa (fs. 12/vta.); copia de la denuncia de violencia familiar efectuada por ante el

Juzgado de Paz de La Playosa (fs. 13/15); notificaciones de la orden de restricción (fs. 18/19);

ratificación del Juzgado de Violencia Familiar de Villa M. (fs. 20); acta de aprehensión de fs.

34/vta.; acta de secuestro de fs. 116; acta de relevamiento de huellas y rastros de fs. 139/vta.;

copia certificada de sumario de violencia familiar 57/13 (fs. 156/176); registro de llamadas

entrantes del teléfono de la víctima (fs. 219/222); informe anatomopatológico de fs. 237/238;

informe de laboratorio Medicina Forense (fs. 243/244); informe remitido por la División de

Procesamiento de Comunicaciones de fs. 295/299); Cooperación Técnica 4798462 (301/306);

Pericia Psiquiátrica de fs. 307/308 vta.; informe psicológico de fs. 414; informe del Instituto de

Genética Forense de fs. 421/429; planilla prontuaria de fs. 47 y Requerimiento de Citación a

Juicio de fs. 434/444, Acta de defunción de fs. 527, copia certificada de las partes pertinentes

de los autos caratulados “B., D.O. c/ G.del Valle L. - DEMANDA LABORAL” que se

tramitaron por ante la Excma. Cámara Laboral de esta Ciudad.

IV) Pretensiones de las partes: Que concluida la etapa de recepción de la prueba, las partes

emitieron conclusiones de la siguiente manera: a) por la Fiscalía de Cámara, el Dr. Francisco

Javier MÁRQUEZ dijo que venía a sostener la acusación que en contra de J. F. T. formulara la

Señora Fiscal de Instrucción del Primer Turno, Dra. Silvia Maldonado y que fuera sostenido por la Señora Juez de Control de la Sede en el Auto N° 13 del 19/2/2015, y luego de hacer un exhaustivo análisis de la prueba, concluyó solicitando que se declare a J. F. T. autor responsable de los delitos de desobediencia a la autoridad y homicidio doblemente calificado en concurso real y en los términos de los arts. 45, 239, 80 incs. 1 y 11 y 55 del Código Penal y que se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas. b) El abogado del querellante particular, Dr. Juan Antonio Rusconi luego de valorar la prueba incorporada al debate, hizo incapié en los daños causados por el imputado con su accionar, y concluye adhiriéndose al pedido del Fiscal. c) Por la defensa del imputado T., en primer lugar hace uso de la palabra el Dr. Luis Caronni y dijo que en el presente hecho está ausente la figura del femicidio, ya que no se trata de un hecho de violencia de género. Dijo que T. tenía una relación conflictiva de pareja, que era celoso. Que no es un hombre golpeador que se embriaga y le pega a la mujer. Hay sólo dos casos de violencia en cuatro años de convivencia. Que de la primera pelea en el campo, nadie vio que tuviera golpes. Que en realidad T. nunca le pegó, que él la empujó y ella se cae y se golpea el codo, lo dice la víctima en su denuncia. Que T. cometió homicidio preterintencional, previsto en el art. 81 del C.P. Que no se ve en ningún lado el efecto de arrastre del cuerpo y tampoco hubo resistencia. Que si T. estuvo o no en la Playosa la noche anterior no tiene importancia. Que hay muchas llamadas que hace T. y que duran mucho tiempo. Si ella no hubiese querido hablar más con él, no lo atiende y listo. Que a las 13,13 hs. hablaron seis minutos. Que T. pierde la razón y la toma del cuello con intención de lesionarla, pero no de matarla. Que para que exista femicidio tiene que haber violencia de género acá no hubo, por eso no hay femicidio. Tiene que haber asimetría. Podrá haber habido celos, no violencia de género. La cuñada dijo que se amaban, dice que fue la más creíble, y la que relató mejor la relación entre ellos. Agrega el Dr. Lisandro Caronni que la muerte de la señorita B. no fue causada por estrangulamiento ya que la occisa no presentaba los signos que la medicina señala como indicadores y cita distinta bibliografía para justificar su afirmación; dice que ha dos tramos, que la mujer muere después por la enfermedad que surge que tenía. Que los hechos sucedieron tal como los describe su defendido T.. Por su parte el Dr. Luis Caronni señala que lo que en realidad ha ocurrido fue un homicidio preterintencional agravado, pero que no existió femicidio, que se trata de un homicidio de los contemplados en el art. 82 del CP y solicita que se le imponga la pena mínima de 10 años de prisión, accesorias de ley y costas.

V) NUESTRO MÉRITO DEL JUICIO: El análisis de la prueba incorporada de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, me llevan a concluir que se ha acreditado con certeza la existencia del hecho, y la participación que le cupo en el mismo al encartado J. F. T.. Analizaremos seguidamente la prueba incorporada al debate, de manera conjunta por la relación que tienen ambos hechos endilgados a T., y veremos de qué manera la referida prueba nos conduce a tal aseveración.

* E. B., (progenitor de la víctima) dijo: Que su hija le pidió que le lleve la nena. A la noche llamó T. y le dijo que quería ver a su hija, y él le dijo que era tarde y entonces T. le dijo mañana voy. Y fue e hizo lo que hizo. Él se aseguró que la hija no estuviera en la casa. A preguntas dijo: Que lo conoció a T. hace tres años en la Playosa, cuando vivían en un tambo, su hija lo llamó para que la buscara, y él la buscó, porque T. le había pegado para que hiciera el tambo, donde eran empleados. Después volvieron y se domiciliaron en la Playosa, y ella trabajaba en una estación de servicio. Que su nieta le contó que T. le pegó a E. porque no le traía vino. Que no sabe como era la visita de la niña con T.. Que el día 15 la lleva a L. M. al mediodía a Alto Alegre, y T. llamó el 15 a la noche. Él habló con su hija a las 13,20 hs. y estaba bien hablando con él. El día 16 a las 18 hs. llegó con la nena a la casa de su hija, la puerta estaba sin llave y el televisor estaba pasando un partido de fútbol. Cuando se dirige a la habitación encuentra a su hija E. en la cama, y la nena se tira sobre la madre, y él la toca a su hija y se dio cuenta que estaba muerta, su hija era muy sana. Su nieta luego de ello, se orinó, cuando le preguntó al dicente sobre lo ocurrido y él le explicó que su mama se había ido al cielo. Que él le pidió a un vecino que llame a la policía, y también le avisó a su hermano que llegó rápido, que cuando llegó su hijo ya estaba la policía. Que el médico policial le mostró los golpes que tenía su hija. Que su hijo lo llamó a T., y T. lo llamó a él, y le dijo que viniera. Que T. llamó asustado y le preguntó si era cierto o le estaban haciendo una joda, que a la hora llegó. Que cuando llegó lo saludó, se abrazó con él, no lloró, se sentó en la vereda y miró para abajo. A preguntas formuladas dijo: Que no recuerda la fecha, pero será un año atrás de éste hecho, fue cuando su hija lo llamó por que T. le había pegado. Que él no la vio golpeada a su hija. Que estaba previsto devolver la nena al otro día. Que cuando llegó a la casa, no vio desorden en la casa, sólo los platos sucios en la cocina. Que sabe por las amigas que T. le había ofrecido llevarle comida al trabajo. Que respecto a como encontró a su hija en la cama, puede decir que la cara de su hija estaba normal como si durmiera, la cama estaba bien tendida. Que estaba acostada

boca arriba. Que su hija medía 1,90 mts. era mas alta que T., era guapa, no tenía ninguna enfermedad. Que sí advirtió un revoque caído o roto. Que el vaso estaba del lado de la mano colgada. Que T. tenía una Ecosport negra. A preguntas formuladas dijo: Que su hija era trabajadora, alegre. No era peleadora. Con la pareja de ella no sabe si peleaba. Que ella no era una persona de buscar problemas. Que era normal que la puerta esté sin llave, salvo cuando se acostaba a dormir o se bañaba. Que por el patio estaba abierto y por el costado había un baldío, y había una puertita de tejido. Que su hija en general dormía de costado o boca abajo, y no tenía ideas suicidas. Que recuerda que hubo un médico que se hizo presente, no se acuerda si hubo otro. Que con el Dr. Rojo habló como a las 22,00 hs. aproximadamente. Dijo que T. le decía yo sé que no tengo que llegar, pero lo hago por mi hija, pero que me metan preso. T. le decía a la nena que él la quería a ella, pero que su mamá no la quería, y por eso la nena se enojaba con la madre. Que T. se dedicaba al tambo, y sí era un hombre fuerte, él lo vio trabajar. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que T. había llamado a su hija a eso de las 11 de la mañana y le había ofrecido llevarle comida y que su hija no aceptó; que cuando ellos entraron a la casa de su hija, todo estaba en orden, normal, como si ella estuviera durmiendo, y cuando la ven a ella, su nieta se hace pis. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que su hija se defendía frente a los ataques del imputado; que él a su hija la encontró a las 6 de la tarde, cuando fue desde el campo a La Playosa a llevar a su nieta, y con el Dr. Rojo habló recién a las 9 o 10 de la noche; que T. le ha dicho en una oportunidad que él no tenía que ir a la casa de su hija y lo hacía diciendo “No tengo que llegar, pero me llevo por mi hija”; que en una oportunidad, que su nieta le contó que T. le pegó a su hija en su presencia y “la chica se enojaba con el padre”. Luego con acuerdo de las partes se incorporó por su lectura, el testimonio prestado ante la fiscalía, a los fines de ayudar a su memoria. En dicha declaración expuso: que su hija convivió cuatro años con J. F. T., de los cuales, los tres primeros vivieron en zona rural de Pozo del Molle. Un día, (no recuerda exactamente cuando), el testigo recibió un llamado telefónico de su hija, E., manifestándole: “...VENIME A BUSCAR PORQUE CON ESTE LOCO NO PUEDO VIVIR MAS...”, por lo que el dicente se dirigió hacia el domicilio de su hija. Esta le contó que el motivo de su llamado era que T. le había pegado un cachetazo en la cara porque quería que ella hiciera el tambo sola para quedarse él en la cama. En esa oportunidad, E. se quedó a vivir en casa de sus padres con su hija y que pasados unos dos o tres meses volvió a vivir con su concubino. Refirió que sabe de la denuncia formulada por su hija

en contra de T., por violencia familiar, razón por la cual se lo excluyó a este último del domicilio conyugal manteniéndose una prohibición de acercamiento y comunicación. Sabe también que pese a la restricción existente, T., molestaba continuamente a E. mediante llamados telefónicos y mensajes de texto que realizaba al celular de su hija. Que el día del hecho a las 0:00 hs. aproximadamente, el dicente recibe un llamado telefónico de T. donde este le manifestaba: "... SI NO ES MOLESTIA, PUEDO IR A VER A MI HIJA, ESTOY MUY MAL, SE QUE ME PORTE MUY MAL, USTED ME ATENDIO MUY BIEN, PERO ESTOY TRATANDO DE CAMBIAR.", a lo que el dicente le contesta: "... NO, ES MUY TARDE LA NENA YA DUERME.", a lo que T. le dice; ".ENTONCES VOY MAÑANA, DISCULPE POR LAS MOLESTIAS.". Refiere que el día dieciséis a las trece horas aproximadamente, E. llamó al teléfono de su madre comentándole que comería huevos fritos y se acostaría a descansar, el mismo día alrededor de las 18:30 hs. junto a su esposa y su nieta llegaron al domicilio de calle Rivadavia s/n de la localidad de La Playosa, donde vivía su hija e ingresaron por la puerta principal de la vivienda ya que esta se encontraba cerrada pero sin llaves. E., comenzó a llamar a su hija y al ver que no respondía a sus llamados, ingresó al dormitorio y observó que E. estaba acostada, sin reaccionar a sus llamados. Que al tocar su mano derecha que se encontraba colgando, constató que su hija estaba fría y endurecida, sospechando que había muerto. Pudo observar que en el suelo, junto a la mesa de L., había trozos de vidrio transparente, los cuales fueron recogidos por su esposa y dejados en un basurero. Posteriormente a fs. 226 aclaró que si bien, no conoce el contenido de los mensajes de textos que T. le enviaba a su hija E., supo de la existencia de los mismos, así como también dice ser testigo de los reiterados llamados que T. le efectuaba. Refiere también que T. había amenazado a su hija, por comentarios que realizara su nuera Ramona RIOS, no conociendo que tipo de amenaza se trataba (ver fs. 26/27, 226).

* G. B., expuso: Que M. E. le contó que muy pocas veces fue feliz con T., por maltratos verbales, e infidelidades por parte de T.. También le dijo que era violento en temas sexuales. Que el día del hecho, le cargó nafta a él al mediodía. Le decía que T. no respetaba la orden de restricción. Que él nació en Goya, Corrientes, igual que su hermana. T., hacía tambo, que él lo vio a T. trabajar en el tambo. T. era un hombre fuerte. Que la relación entre T. y su hermana, era un día bien y un día mal. Era muy celoso. Desconfiaba de ella en todo momento. Le prohibía usar alguna ropa, que consideraba era para provocar. Él lo escuchó a T. decir que si a él le hacían algo "mataba" que no costaba nada. Su hermana lo denunció a T., porque la empujó

y cayó al piso, y otra vez le pegó en la cara. La última vez que la tiró al piso sí le vio lesiones. Que T. no podía ir a ver a su hermana. Los primeros días él le llevó la nena para que la viera. Le contó su hermana que fue a tomar algo al “Pub” y estuvo 15 minutos y se volvieron. Que T. a cada rato la molestaba por teléfono. T. lo llamó por teléfono y él le avisó que estaba muerta. Cree que el teléfono de su hermana terminaba en 147. Aparecía como “papá de M.”, así tenía agendado el teléfono de T.. T. debe haber llamado a las 19 hs. A la hora llegó T., muy nervioso, pero no se le cayó una lágrima. Tenía unos rasguños en el cuello, pero no le preguntó nada. Que él llegó antes de la policía. Que su hermana estaba fría, y había un vaso roto al lado de la cama. Y tenía pelado las puntas de los dedos del pie y la cama estaba tendida. Que no recuerda el nombre del médico que la revisó primero. Luego la vio Rojo. Que en los pies le notó huellas de arrastre. Le vio una marca en el cuello bien roja. Lo primero que pensó es que la mataron. A golpes o no sé, lo primero que se le ocurrió que la habían matado en otro lado y luego la habían arrastrado. La amiga que estuvo la noche anterior, le dijo a T. que él la había matado, y T. negaba, decía que nada que ver. Durante los fines de semana T. evitaba ir a ver a su hija internada en Córdoba por dos meses. No había signos de pelea y la ropa de su hermana estaba bien acomodada. El piso de la casa era de mosaico y otra parte de cemento. Respecto de la foto dijo “acá no se nota tanto” pero yo la ví. Que había zapatillas debajo de la cama. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que su hermana le decía que T. era violento en el tema sexual; que en una oportunidad, conversando con T. este le dijo que si veía con otro a su E. “yo mato”; que ese sábado, cuando él fue a la casa de su hermana después de que su padre lo llamara, entró en el teléfono de su hermana una llamada de T., que eso habrá ocurrido a eso de las siete de la tarde; que él le comentó lo ocurrido; que T. fue a la casa de su hermana, y en ese momento vio que T. tenía unos rasguños en el cuello, que eso lo afirma porque él se los vio; que el día del hecho, él llegó a la casa de E. antes que la policía y entró a la casa; que notó que los dedos de los pies de su hermana estaban pelados, que para él eran como huellas de arrastre, que por esos rastros que presentaba su hermana, él pensó que la había matado en otro lugar y la arrastró hasta la cama. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que él estuvo con E. dos o tres días después del hecho que motivara la denuncia, y en esa oportunidad no vio en su hermana rastros de golpes. A pedido de partes, se le exhiben al testigo las fotografías ya incorporadas a la audiencia y el testigo responde a las preguntas que le formulan las partes sobre las mismas; agrega el testigo que el piso de la casa de su hermana en parte era de

mosaicos y otras partes eran de cemento-cemento; que la parte superior de los dedos de su hermana era la que presentaba los efectos del arrastre. A la pregunta formulada por la defensa de si hay alguna diferencia entre las fotografías y lo que él vio en los pies de su hermana, el testigo dijo que en las fotos no se nota tanto, pero que lo que él afirma es porque lo vio. Asimismo se deja constancia que al observar la foto 4 de fs. 54 dijo que ahí se nota bien la huella de arrastre. Luego con acuerdo de las partes se incorporó por su lectura, el testimonio prestado ante la fiscalía, a los fines de ayudar a su memoria. En dicha declaración expuso: que es hermano de la víctima, detalló que luego del nacimiento de su sobrina, su hermana se fue a vivir junto a su hija y a T., al campo donde estaba trabajando el papá de esta último. Luego de sufrir E., una secuencia violenta, en la cual recibió un golpe de puño en uno de sus ojos, se muda a vivir con sus padres junto a L. M. por un período corto de tiempo, luego del cual retornó a convivir con F.. Relató que la pareja tenía momentos buenos y otros en donde T. era muy agresivo y de malos tratos verbales para con E.. Sabe también que cuando tenían relaciones íntimas, se sabía poner violento hasta el punto de no respetar ni siquiera la presencia de su hija. El dicente expresa que su relación con F. era buena, pero si puede asegurar que durante las reuniones familiares, cuando tomaba alcohol, se ponía violento. Explicó que no era de tomar alcohol todos los días. Que supo por dichos de su hermana, que si bien se querían, la relación era difícil y complicada. Que hace aproximadamente dos meses atrás, su hermana lo llama por teléfono y le pidió que la acompañara, ya que se encontraba en la policía porque F. se había mandado otra; que la había tirado al piso. Al llegar el dicente al lugar se encontró con T. quien le manifestó que no era nada, que eran cosas de la “flaca”, y que el policía lo había hecho ingresar debido a que se encontraba muy enojado. Declaró que era el dicente, el encargado de interceder para que T. pueda ver a su hija, ya que existía una orden de restricción que prohibía acercarse a menos de doscientos metros del lugar donde estuviera E. y de comunicarse telefónicamente con ella, manifestando que nunca cumplió con dicha restricción. Posteriormente detalla que al regresar del sepelio en Corrientes, un amigo del declarante, “hielo MERLO”, le comentó que su hijo de doce años, cerca de las dos de la tarde, vio a T. en momentos en que agarro la puerta, y después se dirigió hacia atrás de la casa por un costado de la misma. También sabe que una chica de apellido M., le contó que vio a T. dando vueltas por casa de su hermana aproximadamente a las 11:30 hs.

* L.J.G, ingresa a la sala de audiencias llorando, y al ser advertida de su obligación como

testigo y las penalidades previstas para el delito de falso testimonio, presta formal juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere interrogado, respondiendo así a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido de parte se deja constancia que la testigo dijo que T. la tenía amenazada a E.; que el viernes a la noche, cuando ella estaba trabajando, E. la llamó y le dijo que estaba sola, que la nena se había ido al campo y ella le dijo que se fuera hasta la estación de servicios, que no había tanta gente y enseguida llegó E., y ahí decidieron cenar juntas en Templo, que es un comedor que hay en La Playosa, que está al lado del Pub Fun Dance, que cenaron y después fueron un ratito al Pub, que estuvieron poco tiempo porque al otro día entraban a trabajar a las 6, que desde ahí veían pasar a cada rato frente al lugar a T., que además le mandaba mensajes de texto a E. a cada rato; que como E. estaba sola, ella la acompañó a dormir y cuando llegaron a la casa, T. seguía mandando mensajes. Agrega la testigo que al día siguiente de hacer la denuncia contra T., E. fue a su casa a preguntarle dónde vivía la jueza, la que vive a la vuelta de su casa, porque quería levantar la denuncia ya que T. la tenía amenazada. A la pregunta de la defensa la testigo dijo que en Templo cenaron papas fritas solas y después fueron un rato al pub Fun Dance. Dijo que fue compañera de trabajo de M. E. en la estación de servicio. Que el marido de ella era muy celoso. Ella era reservada, pero lo poco que contaba era que T. no la trataba bien. Que fue a la estación porque estaba T. dando vueltas y ella tenía miedo. Le sonaba a cada rato el teléfono y era él. Que a las once y algo de la noche fue a su casa, se cambió y volvió, en ese interín T. fue a cargar nafta. Mientras T. daba vuelta por todos lados, fueron a comer a Templo y luego cruzaron quince minutos al Pub y fueron a la casa de ella donde la invitó. Luego por la ropa tuvieron que ir a dormir a la casa de ella. Que se acostaron y T. seguía mandando mensajes. Trabajaron toda la mañana y salió ella a las 13 hs. y la dicente salía a las 15 hs. y al final no fue a pesar que ella la había invitado a comer pizza y huevo frito. Que ella habló con T. cuando fue a la casa de su amiga que estaba muerta, y T. estaba sentado y ella le dijo que había sido él, porque estaba segura de ello. Que E. no quería que se enteraran los padres de lo que ocurría con T.. Que en una oportunidad cuando E. tenía lesionado el codo, ella le preguntó que le había pasado y ésta le dijo refiriéndose a T., me pegó, estando la nena. A preguntas formuladas dijo: Que cenaron papas fritas, que en el pub estuvieron 15 o 20 minutos. Que ella no lo vio el 16 a la mañana desde que fue a trabajar hasta la tarde en que fue hasta la casa de su amiga. Que una vez la vio golpeada. E. estaba asustada, ella le tenía miedo a T.. Que sí hubo cambios en la personalidad de M. E. a partir que comenzó

su relación con T.. Que ella era mas alta, le sacaba una cabeza a T.. Luego con acuerdo de las partes se incorporó por su lectura, el testimonio prestado ante la fiscalía, a los fines de ayudar a su memoria. En dicha declaración expuso: que conocía a M. E. B., porque trabajaban juntas en la estación de servicios NAZ-OIL de la localidad de La Playosa. Sabía que M. E. había vivido con T. durante casi tres años y que este fue excluido del hogar conyugal por una denuncia por violencia familiar que B. le efectuara en el mes de octubre. Relató también que la noche del día quince de noviembre de dos mil trece, B. le dijo: “.ESTOY SOLA PORQUE LA NENA ESTA EN EL CAMPO CON MI MAMA Y FABIAN ESTA DANDO VUELTAS POR ACA.. (refiriéndose a su ex pareja)”.Que ese día cenaron juntas, durante la misma, E. recibió varios mensajes que le contó, eran de T.. Que siendo alrededor de las 03:00 hs. del día 16/11, se dirigieron hacia el pub “fun dance” donde permanecieron por media hora aproximadamente, posteriormente fueron a casa de B., sita en calle Rivadavia s/n, y cuando se decidían a entrar a la vivienda, E. recibió un mensaje de texto, luego de lo cual, le refirió a la testigo : “...COMO SABE FABIAN QUE RECIEN ENTRAMOS...”. Por esto, la dicente miró por la puerta de ingreso de la morada, no viendo a T., ni a ninguna otra persona cerca. Que a las 5:55 hs. emprendieron camino rumbo a su lugar de trabajo, terminando el turno de B. a las 13:15 hs, retirándose ésta del mismo manifestándole a la declarante: “.CUANDO SALGAS, ANDA A COMER PIZZA A MI CASA.”, pero como la dicente terminó tarde su turno, no concurrió. Relata que la noche de la víspera, B. le contó a la declarante, que T. la había llamado para preguntarle sobre su hija, y que luego, la madre de la víctima, vía telefónica, la anotició de que F. había hablado con el padre de B., telefónicamente, corroborando que la hija de ambos se encontrara en el campo con sus abuelos. Que la noche del quince de noviembre, madrugada del dieciséis, la notó con miedo ya que le manifestó: “... Y SI APARECE FABIAN DONDE ESTAMOS NOSOTRAS.”, que E. trataba de no responder a los insistentes llamados que T. realizaba al teléfono celular de la víctima. Posteriormente Guevara relató que supo por dichos de la misma víctima, que T. le hacía la vida imposible, que siempre estaba descontento por todo. Que la noche del quince de noviembre, E. le comentó que recibió muchas llamadas de parte de T. y que éste la quería ver. Manifestó que pese a la prohibición de acercamiento, T., de igual manera concurría al lugar de trabajo de B., como así también a la casa de la misma a buscar a su hija, encuentros que originaban, en reiteradas oportunidades, discusiones que fueron presenciadas por vecinos del lugar. (ver fs. 21/22, 151, 122)

* R.A.R, (pareja de G. B.) prestó testimonio en los siguientes términos: Que conoce a T. y a E., que sabe que se separaron una o dos veces y volvieron. Después vinieron las restricciones, con motivo de los golpes. E. le contó que había salido la noche anterior y que T. le ofreció llevarle comida. Que ella se hizo presente en la casa de E., y parecía que ella dormía, al menos es lo que vio desde la puerta. Que observó que había mucho polvillo cerca de donde ella había comido los huevos fritos. Que con su cuñada se llevaban muy bien, era como una hermana. Que T. iba a la casa a ver a la niña, al principio el marido de la dicente se la llevaba. Que E. lo amaba a T. y le dijo que iba a volver con él, pero que le estaba dando un escarmiento. Que a ella le cansaba el tema de los celos. Que había cosas que no contaba porque era muy reservada y tal vez no quería que la faM.a se entere. Que ella la vio golpeada en el codo.

* C.T. T., expuso: Que el imputado vivía con ella, que el día del hecho le dijo que no se quedaba a comer, porque lo habían invitado. Que cuando se estaban yendo al campo, T. la llama y le dice que se quería ir con ellos. Entonces volvieron, y les dijo que había discutido con la flaca, y que la había empujado, ella le dijo que vaya a la policía, y él le dijo que no porque tenía miedo. Que ella le vio un rasguño en el labio. Que ella vive en el Molle, y su madre en las Varillas. Que él dormía a veces con ellos y otras con la madre. Que la relación de T. con su hija era muy buena. Si puede decir que llamaba mucho, pero no sabe quien llamaba. A pedido del Señor Fiscal se deja constancia que la testigo dijo que el día sábado, ella se levantó a eso de las 10:45 hs., que lo invitó a su hermano a almorzar pero que él le dijo que no porque tenía otra invitación; que cuando volvió, después de almorzar, ella y su marido se estaban preparando para ir al campo y ahí les comentó que había discutido con la Flaca, que estaba asustado y entonces ella le dijo que se presentara ante la policía, pero su hermano le dijo que lo haría después y que se iría con ellos al campo.

* L.O. B., (pareja de Carina T.) presta formal juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere interrogado, respondiendo así a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido del Señor Fiscal de Cámara y con acuerdo de las demás partes, se ordena la incorporación de la declaración prestada por el testigo ante la instrucción obrante a fs. 28/29 y ratificada a fs. 31 para recordar su memoria. A pedido de partes se deja constancia que el testigo dijo que cuando él vio a su cuñado a la mañana estaba vestido con pantalón corto y remera, pero después tenía una camisa y pantalón largo; que cuando se enteraron lo que había pasado e iban los dos hacia La Playosa -desde Pozo del Molle-, él le recomendó el

asesoramiento del Dr. Luis Caronni ya que lo conocía porque había intervenido en un juicio laboral de su padre, y esa misma noche o a la otra mañana, lo llamó al letrado. Dijo que encontrándose en el patio T. le dice, que le había pegado a E. y que se le había ido la mano. Que él le dijo andá a la policía y T. le dijo no, vamos que cuando me busquen me entrego. Que T. tenía una Ecosport negra. Aclara que los problemas empezaron cuando fueron a vivir a la Playosa, y empezó ella a trabajar, calcula él por celos. Luego con acuerdo de las partes se incorporó por su lectura, el testimonio prestado ante la fiscalía, a los fines de ayudar a su memoria. En dicha declaración dijo: ser concubino desde hace cuatro años aproximadamente, de C.S T., hermana de J. F. T.. Sabe que su cuñado convivía con M. E. B. y que desde octubre estaban separados, motivo por el cual, se mudó a vivir esporádicamente con el dicente y su concubina y en otras oportunidades J. se quedó en casa de su madre, en la ciudad de Las Varillas. Sabe que el motivo por el que J. y E. se separaron es por una orden de restricción que tuvo origen en una denuncia que formulara por E., por una discusión con el imputado. Que F. era tambero y que desde hacía dos años a la fecha no realizaba más ese trabajo dedicándose a buscar leña con B., quién le pagaba por día de trabajo. Refirió B. que el día dieciséis de noviembre del corriente año, desayunó junto a T., hasta aproximadamente las 11:15 hs, momento en que el B. se retiró de su casa a hacer unas compras, regresando a las 11:45 hs. aproximadamente. En ese momento vio a T. en la vivienda, lugar donde también se encontraba su concubina S

T.. Posteriormente, B. volvió a salir de su morada, regresando a las 13:45 hs. aproximadamente. En ese instante, F. T. le expresó: "...veni que tengo que hablar convos.te tengo que contar algo. me mande una cagada, le pegue a la flaca. volvi a pelear con ella. esta en la cama tirada en la casa de ella." a sus dichos el declarante le respondió que bueno, que iban a ir a hablar con ella, a lo que T. le contestó: ".no deja, no vayamos.". Lo notó preocupado, intranquilo, nervioso. En ese momento se acercó S. T. y B. le comentó que J. se había mandado una "cagada", a lo que ambos le recomiendan que fuera a la policía y se entregara, que si le había pegado fuera a hablar a la policía, a los dichos del declarante y su concubina, T. seguía diciendo: ".dejen ya está.vamos a cargar." de inmediato, B. y el imputado T. se dirigieron a un campo ubicado entre las localidades de Carrilobo y Sacanta, y durante el viaje T. le manifestó: ".CON ESTO LA PIERDO PARA SIEMPRE A LA M..", refiriéndose a la hija que tiene en común con B.. Llegaron al campo a cargar leña aproximadamente a las 15:00 hs., y cargaron

hasta las 18:00 hs. o 18:30 hs aproximadamente, luego emprendieron el viaje de regreso hacia Pozo del Molle. Antes de llegar, J. le comentó a B. que iba a hacer una llamada por teléfono a E. ya que tenía que ir a buscar a M., es cuando procede a efectuar el llamado donde es atendido por G. B., quién le dice que E. estaba muerta, quedando T. como sorprendido por la noticia recibida, y le comenta al dicente que E. estaba muerta, es entonces cuando vuelve a llamar, ratificándole la noticia. Aclara que el tono en que T. le comentó la noticia al dicente era sorpresivo como si no supiera nada al respecto. Luego de llegar a la casa de B., éste junto a T., se dirigieron hacia la localidad de La Playosa, donde vivía B.. Agregó que en ningún momento J. le dijo que la había matado, solo que le había pegado. Refiriendo que a la mañana estaba vestido con un pantalón corto, color marrón claro, y una remera mangas cortas; no recuerda el color y que al momento en que el declarante regresa por segunda vez a su domicilio, T., vestía un joginns color claro y una camisa color claro, que no lo vio golpeado ni lastimado, que tampoco le prestó mucha atención, y que F. era muy celoso de E. y ese fue uno de los motivos más fuertes por lo que se separaron; T. la celaba porque trabajaba en la estación de servicios ya que hablaba con los clientes. (fs. 28/30, 31).

* El menor E.A.M al ser interrogado por su edad, dice tener catorce años, por lo que se ordena el ingreso de su padre, M.A.M., quien permanece acompañando al informante durante su declaración, respondiendo el menor a preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido del Señor Fiscal de Cámara, se procede a la incorporación de la declaración informativa del menor de fs. 108/109, y su ratificación de fs. 126 para recordar su memoria y al serle exhibidas las mismas reconoce las firmas insertas como de su puño y letra. En la declaración prestada en sede instructoria el menor expuso: que es vecino de la víctima, y que el día dieciséis de noviembre del corriente, siendo las 12:45 hs. aproximadamente, sus padres se retiraron de su domicilio quedándose junto a unos primos. No pudiendo precisar la hora exacta, pero que seguramente fue antes de las 14:30 hs., salió de su vivienda y miró hacia la cancha de fútbol ya que se jugaría un partido allí y en ese momento observó que en la esquina, en la intersección de calles Rivadavia y Mendoza y por la misma vereda de la casa de la mujer asesinada, dobló su ex concubino al cual solo conoce de vista y no sabe su nombre; que el mismo caminó por la vereda y al llegar frente a la casa donde ocurrió el hecho, se acercó a la puerta y a la ventana que da bajo el alero y miraba si había alguien dentro, durante unos minutos, luego salió caminando en dirección hacia calle Mendoza ingresando a un baldío

colindante a la vivienda, por donde tiene conocimiento que se ingresa al patio de la misma. No recuerda como estaba vestido y no vio a ningún vehículo estacionado cerca del lugar; que no volvió a verlo porque el declarante ingresó a su domicilio. Deja constar que después de que la pareja se separó, vio al ex concubino llegar a la vivienda en su vehículo, marca Ford, modelo Eco Sport, color negro; llamar a la puerta y no ser atendido, se iba del lugar pero casi siempre volvía a pasar o bien se paraba con el mismo vehículo en la cuadra siguiente a la vivienda y bajaba el vidrio mirando hacia la casa. Cuenta que en oportunidad que su padre fue a casa de la mujer asesinada a cortar el césped, ésta le comentó que su concubino era muy celoso y que no la dejaba hablar con nadie (fs. 108/109, 126).

* El testigo M.P., a quien se le hacen las previsiones de ley y el testigo presta formal juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere interrogado, respondiendo así a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido del Señor Fiscal y con acuerdo de parte se procede a la incorporación del informe médico de fs. 5. A pedido de partes se deja constancia que el testigo dijo que cuando él llegó a la casa ya estaban los padres y la hijita de la Señora B.. A pedido del Señor Fiscal de Cámara y con el consentimiento de las partes, se proceden a incorporar las actas de fs. 6, 7 y 8 a los fines de interrogar al testigo, quien al serle exhibidas las mismas, reconoce las firmas insertas como de su autoría.

* L.A.P, quien previo juramento de ley, declara y responde a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan.

Javier Amado Rojo, (médico) declaró: respondiendo a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. Expuso que fue convocado por una muerte dudosa. Que al llegar se encontró con una mujer con lesiones compatibles con digitopresión. A pedido del Señor Fiscal de Cámara y con acuerdo de partes, se procede a la incorporación del acta de inspección ocular de fs. 9 y certificado médico de fs. 33 y al serle exhibidos ambos, reconoce las firmas insertas como de su autoría. Acto seguido el Señor Fiscal solicita la incorporación de la Autopsia de la víctima obrante a fs. 430/430 vta. de autos, a lo que el Tribunal hace lugar con anuencia de las demás partes. Que las lesiones en el cuello del imputado indicaban una situación de lucha entre ambos, que son compatibles con una lucha de resistencia. Que la posición en la que se encontró el cuerpo de la víctima, no es compatible con que se haya producido allí el ahorcamiento. Tampoco la lesión del pie, en la cama no fue. Hay signos de lucha en una superficie dura. Que la luxación de la pierna puede haber producido una limitación para que la víctima se pudiera

defender. A pedido de partes se deja constancia que el testigo dijo que el encontrar restos de alimentos semidigeridos en la autopsia indica que pueden haber pasado entre 8 y 12 horas. A pedido de la defensa se deja constancia de que el declarante no conoce lo que es el “algor mortis”, ni los “signos de Otto”, de “Ettiene- Martin ni Amussat” y agrega que no los conoce porque él no es médico legista. A pedido del Dr. Lisandro Caronni y con acuerdo de partes se procede a la incorporación de fs. 195. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que se puede observar en las fotografías de la víctima salida de saliva sanguinolenta; que las lesiones que presenta la víctima no son compatibles con la posición final en la que se la encontró.

* Antonella Viano, médica cirujana, prestó testimonio, respondiendo a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido de parte se deja constancia que la testigo dijo que cuando ella ingresó a la habitación observó que había un mueble con ropa arriba y que la cama donde estaba el cuerpo de la mujer estaba ordenada.

* Gustavo Federico Rodríguez, (médico forense de la sede) respondió a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan. A pedido de las partes, se le exhiben al testigo las radiografías tomadas durante la autopsia, el informe de anatomía patológica, la inspección ocular de fs. 9 y las fotografías de la occisa. La conclusión de asfixia mecánica, es la producida por algo no perteneciente al mismo cuerpo. Se produce debido a un estrangulamiento manual de mecanismo mixto (venoso y arterial). El desgarró de la carótida se produce cuando la víctima trata de defenderse. No hay síntomas de agonía, fue una muerte rápida. No pudo tener vida después de haber sido estrangulada. Sí cree que hay signos de lucha o defensivas. También hay signo de arrastre y surge de las lesiones de los pies. Puede haber una luxación de cadera cuando se manipula un cuerpo muerto. Las livideces se producen en las primeras seis horas. A pedido de parte se deja constancia que el testigo dijo que hay signos de arrastre, que no quedan dudas que ha habido un estrangulamiento manual, que no hay fractura, que pudo haber una luxación que incluso se pudo haber producido después de muerta.

* El testigo A.A.C, Ingeniero en Sistemas, quien se desempeña como Jefe de la Sección Informática de la Policía Judicial; previo juramento de ley prestó declaración respondiendo a las preguntas que el Tribunal y las partes le formulan, y el testigo acompaña el informe elaborado por la sección en soporte papel el que es incorporado a la audiencia. Aclaró que respecto al teléfono celular marca Nokia (que usaba el imputado) no hay mensajes en la tarjeta

SIM. Que hay cuatro mensajes entrantes y 13 eliminados (12 entrantes y 1 saliente). Que concluye que no hubo mensajes o fueron eliminados intencionalmente.

Corresponde realizar una valoración conjunta de los elementos de convicción incorporados al debate, por la vinculación que tienen ambos hechos en el desenlace final, lo que incidirá además en la calificación legal dada al accionar de T.. Como se advierte del análisis de las declaraciones testimoniales y de la prueba documental incorporada, incluso de los propios dichos del imputado, el encartado T. en las primeras horas de la tarde, del día dieciséis de noviembre de dos mil trece se hizo presente en el domicilio de su ex pareja, la Sra. M. E. B., sito en calle Rivadavia S/N -entre calles Mendoza y San Juan, de La Playosa, (a pesar de la prohibición de acercamiento existente) y luego de mantener una discusión el imputado la tomó del cuello a la B., contra una pared del comedor, y ésta se defendió rasguñando el cuello del imputado. Prueba contundente de lo ocurrido no es solo lo declarado por el propio T., sino el examen genético realizado sobre el material extraído de las uñas de la víctima, que resulta coincidente con el ADN del encartado. Se concluyó que respecto a las uñas correspondientes a la mano izquierda en los marcadores genéticos de cromosoma Y, propio de individuos masculinos, se recuperó un único haplotipo Y. Dicho haplotipo Y es compatible con el de J. F. T.. En la evidencia correspondiente a la mano derecha de la víctima, se recuperó una mezcla de perfiles genéticos. Dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición del perfil de ADN de M. E. B. y del perfil de ADN de J. F. T.. (ver fs. 427/429)

Pero la postura defensiva del imputado T., tiene algunas particularidades, pues si bien reconoce parte del tramo ejecutivo del delito que se le enrostra, aduce que E. no muere por el ahorcamiento, incluso asevera que *“ella le pega y lo rasguña en el labio, y ahí no sabe que le pasó, sí recuerda que la toma del cuello y la lleva contra la pared al costado de la mesa del comedor, buscando entrar en la cocina, y la zamarrea, no llega a caerse, contra la pared puede haberse golpeado ella la cabeza o el codo. Que la toma con la mano derecha y fueron unos segundos. Que decidió frenarse porque sí. Que cuando él se retira, ella estaba viva; que la tomó del cuello con la mano derecha y cree que con la otra la tira contra la pared tres veces; que ella lo rasguño ”* y agrega que *“Después él se va y ella le dice con esto es peor nunca la vas a ver a M..”*. Agregó además *“Que el reaccionó mal, se puso loco ante el rasguño de ella.”*. En función de ello la defensa sostiene que *“T. cometió homicidio preterintencional, previsto en el art. 81 del C.P.”*, y aduce *“Que T. pierde la razón y la toma del cuello con*

intención de lesionarla, pero no de matarla. Que para que exista femicidio tiene que haber violencia de género acá no hubo, por eso no hay femicidio. Tiene que haber asimetría. Podrá haber habido celos, no violencia de género.” Pero por otro lado la propia defensa sostiene “Que hay muchas llamadas que hace T. y que duran mucho tiempo. Si ella no hubiese querido hablar más con él, no lo atiende y listo.”, reconociendo en definitiva la ocurrencia del primer hecho endilgado, esto es la desobediencia a la autoridad. Respecto a la pretensión defensiva, de atribuirle a T. un delito preterintencional, debemos recordar que el art. 81 inc. b. del C.P., dispone que el medio empleado no debe razonablemente causar la muerte. La “razonabilidad del medio empleado”, es una regla de interpretación que la misma norma estipula para determinar el reproche subjetivo de la muerte causada. Este juicio de razonabilidad, no debe fundarse sólo en la capacidad vulnerante intrínseca, o en abstracto, sino que debe ponderarse de las particulares circunstancias del caso concreto, tales como el modo en cómo fue utilizado, las condiciones y características de la persona que la usó y la que lo padeció. Así no resulta compatible la pretensión de la defensa, con el hecho cometido por T., quien tomó del cuello a su víctima hasta asfixiarla. Si la intención hubiese sido sólo la de lesionarla, no la hubiera tomado del cuello.

En relación al hecho nominado primero, los testigos E. B., L.J.G, R.A.R y G. B., son coincidentes en afirmar que el imputado T. nunca respetó la medida restrictiva y constantemente llamaba a M. E. por teléfono, le enviaba mensajes de texto, se hacía presente en su casa o en su trabajo. E. B. dijo que T. le decía yo sé que no tengo que llegar, pero lo hago por mi hija, pero que me metan preso. G. B. expresó que T. a cada rato la molestaba por teléfono (refiriéndose a E.). Y que era el dicente, el encargado de interceder para que T. pueda ver a su hija, ya que existía una orden de restricción que prohibía acercarse a menos de doscientos metros del lugar donde estuviera E. y de comunicarse telefónicamente con ella, manifestando que T. nunca cumplió con dicha restricción. Por su parte Luciana

Guevara sostuvo que veían pasar a cada rato frente al lugar a T., que además le mandaba mensajes de texto a E. a cada rato. Todo ello se ve corroborado por la documental presentada por el Ingeniero en sistemas A.A.C, Jefe de la Sección Informática de la Policía Judicial. De esta manera podemos concluir que existe certeza respecto a la existencia del hecho atribuido, como así también de la participación que le cupo al encartado T. en el mismo.

Respecto al hecho nominado segundo, debemos comenzar analizando la prueba que derriba la

posición del encartado T., en relación a su postura respecto a que E. quedó con vida, y le dijo que no vería más a su hija, luego de haber sido tomada del cuello por él. La autopsia practicada en el cuerpo de M. E. B. concluye que “(el cuerpo presenta) *signos compatibles con defensa (múltiples contusiones._ la presencia de lesiones externas en el cuello, la intensa congestión Cervicofacial y los signos asfícticos inespecíficos hallados durante la autopsia sugieren una causa de muerte por compresión externa del cuello. (ver fs. 430)*. El Médico Forense de la Sede, Dr. Gustavo Rodríguez explicó, luego de observar las radiografías, autopsia, informe de anatomía patológica, la inspección ocular de fs. 9 y las fotografías de la occisa que la conclusión de asfixia mecánica, es la producida por algo no perteneciente al mismo cuerpo. Se produce debido a un estrangulamiento manual de mecanismo mixto (venoso y arterial). El desgarramiento de la carótida se produce cuando la víctima trata de defenderse. No hay síntomas de agonía, fue una muerte rápida. No pudo tener vida después de haber sido estrangulada. Sí cree que hay signos de lucha o defensivas. También hay signo de arrastre y surge de las lesiones de los pies. Puede haber una luxación de cadera cuando se manipula un cuerpo muerto. La contundencia de éste relato no deja lugar a dudas, que T. apretó el cuello de E., produciéndole asfixia y ocasionando su muerte. Luego de ello, manipuló el cuerpo de su ex pareja y madre de su hija, arrastrándola y acostándola en su cama. Luego de ello se retiró. Y su cinismo fue tal, que fingió desconocer que E. había muerto, y concurrió a la casa de ella y saludó a sus padres, dándoles un abrazo, como si él no hubiese tenido participación en ese desenlace. Es claro el testimonio de E. B. cuando dijo, que “cuando llegó lo saludó, se abrazó con él, no lloró, se sentó en la vereda y miró para abajo”. G. B. explicó que “T. debe haber llamado a las 19 hs. A la hora llegó T., muy nervioso, pero no se le cayó una lágrima. Tenía unos rasguños en el cuello, pero no le preguntó nada”. Por otra parte T. dijo que la tomó del cuello, encontrándose en el comedor, pero también conocía que la había dejado en la cama, y ello se lo dijo a L.O. B. quien refirió “Posteriormente, B. volvió a salir de su morada, regresando a las 13:45 hs. aproximadamente. En ese instante, F. T. le expresó: “...*veni que tengo que hablar con vos...te tengo que contar algo... me mande una cagada, le pegue a la flaca. volvi a pelear con ella. **está en la cama tirada en la casa de ella...**” a sus dichos el declarante le respondió que bueno, que iban a ir a hablar con ella, a lo que T. le contestó: “*no deja, no vayamos.*”. Lo notó preocupado, intranquilo, nervioso.” entonces cabe preguntarse como sabía T. que estaba en la cama si él aseguró haberla dejado con vida. La respuesta es una sola, T. la dejó en la cama,*

luego de haberle dado muerte en el comedor muy cerca de la cocina. Desde allí la arrastró, y quedaron en sus pies las marcas de éste accionar, tal como lo sostienen los médicos Gustavo Rodríguez y J.R, habiendo sido advertido ello también por el testigo G. B., lo cual se refleja en las fotografías tomadas en el cuerpo de M. E.. L.O. B. dijo: “que encontrándose en el patio T. le dice, que le había pegado a E. y que se le había ido la mano. Que él le dijo andá a la policía y T. le dijo no, vamos que cuando me busquen me entrego. T. le manifestó: “.CON ESTO LA PIERDO PARA SIEMPRE A LA M..”. Era claro porque T. decía que se le había ido la mano, él ya le había pegado y había maltratado a E., pero era consciente que esta vez se le había ido la mano, y por eso su expresión “con esto la pierdo para siempre a la M.”, lógico había matado a la madre de la niña. Por otra parte también resulta exagerada la postura de T. al decir que *“el reaccionó mal, se puso loco ante el rasguño”* que E. le había provocado en el labio, no condice la supuesta agresión de ella, con el posterior accionar del imputado.

Pero lo cierto es que M. E. antes de su muerte, era víctima de violencia de género, incluso existía una orden de restricción, para impedir que T. se acercara, se comunicara, o se relacionase, se entrevistase o desarrollase cualquier conducta similar con su ex pareja M. E. B., lo que no cumplió. Los testimonios son claros respecto a la relación que existía en la pareja a pesar que muchos aseguran que M. E. era muy reservada. E. B. dijo que “lo conoció a T. hace tres años en la Playosa, cuando vivían en un tambo, su hija lo llamó para que la buscara, y él la buscó, porque T. le había pegado para que hiciera el tambo, donde eran empleados. Después volvieron y se domiciliaron en la Playosa, y ella trabajaba en una estación de servicio. Que su nieta le contó que T. le pegó a E. porque no le traía vino”. G. B., explicó “Que M. E. le contó que muy pocas veces fue feliz con T., por maltratos verbales, e infidelidades por parte de T.. También le dijo que era violento en temas sexuales. T. era un hombre fuerte. Que la relación entre T. y su hermana, era un día bien y un día mal. Era muy celoso. Desconfiaba de ella en todo momento. Le prohibía usar alguna ropa, que consideraba era para provocar. Él lo escuchó a T. decir que si a él le hacían algo “mataba” que no costaba nada. Su hermana lo denunció a T., porque la empujó y cayó al piso, y otra vez le pegó en la cara. La última vez que la tiró al piso sí le vio lesiones. Luego de sufrir E., una secuencia violenta, en la cual recibió un golpe de puño en uno de sus ojos, se muda a vivir con sus padres junto a L. M. por un período corto de tiempo, luego del cual retornó a convivir con F.. Relató que la pareja tenía momentos buenos y otros en donde T. era muy agresivo y de malos tratos verbales para con E.”. Luciana Guevara

explicó: “Agrega la testigo que al día siguiente de hacer la denuncia contra T., E. fue a su casa a preguntarle dónde vivía la jueza, la que vive a la vuelta de su casa, porque quería levantar la denuncia ya que T. la tenía amenazada. Que el marido de ella era muy celoso. Ella era reservada, pero lo poco que contaba era que T. no la trataba bien. Que fue a la estación porque estaba T. dando vueltas y ella tenía miedo. Le sonaba a cada rato el teléfono y era él. Que E. no quería que se enteraran los padres de lo que ocurría con T.. Que en una oportunidad cuando E. tenía lesionado el codo, ella le preguntó que le había pasado y ésta le dijo refiriéndose a T., me pegó, estando la nena. Que una vez la vio golpeada. E. estaba asustada, ella le tenía miedo a T.. Que sí hubo cambios en la personalidad de M. E. a partir que comenzó su relación con T.. Agregó también que supo por dichos de la misma víctima, que T. le hacía la vida imposible, que siempre estaba descontento por todo. Que la noche del quince de noviembre, E. le comentó que recibió muchas llamadas de parte de T. y que éste la quería ver.”. R.A.R, (pareja de G. B.) declaró en los siguientes términos: “Que conoce a T. y a E., que sabe que se separaron una o dos veces y volvieron. Después vinieron las restricciones, con motivo de los golpes. Que a ella le cansaba el tema de los celos. Que había cosas que no contaba porque era muy reservada y tal vez no quería que la faM.a se entere. Que ella la vio golpeada en el codo.”.

Todos los testimonios referidos, fueron convergentes en señalar: Un historial de agresiones que tuvo al imputado como protagonista y a M. E. como su víctima. El temperamento violento del imputado y sus celos no controlados, se transformaban en actos de maltrato. Y ello descarta por completo la posición de la defensa cuando intenta minimizar el hecho diciendo *“que T. tenía una relación conflictiva de pareja, que era celoso. Que no es un hombre golpeador que se embriaga y le pega a la mujer. Hay sólo dos casos de violencia en cuatro años de convivencia”*, como si el número de veces en que fue golpeada la mujer, alcanzara para adquirir el título de “golpeador” o si ello posibilitara que su accionar quedara fuera del encuadre de violencia de género.

Con todo ello podemos sostener que se encuentra acreditada con el grado de certeza necesario, tanto la existencia de los hechos enrostrados a J. F. T., como así también la participación que le cupo en los nominados hechos primero y segundo.

VI) A los fines del art. 408 inc. 3º, fijo los hechos que tengo por probado en los siguientes términos: PRIMER HECHO: En la localidad de La Playosa, Departamento Gral. San Martín, Provincia de Córdoba, en fechas establecidas en el período de tiempo comprendido entre el día

dieciséis de octubre de dos mil trece y el dieciséis de noviembre del mismo año, el incoado J. F. T., en distintas oportunidades y en un número no determinado de veces, desobedeció una orden que prohibía acercarse, comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar con su ex pareja M. E. B.; emanada por el Juez de Paz de la localidad de La Playosa, con fecha dieciséis de octubre de dos mil trece; al apersonarse en el domicilio de B., sito en calle Rivadavia S/ N -entre calles Mendoza y San Juan-, como así también realizar llamadas telefónicas, enviarle mensajes de texto a la misma y entrevistarse con ésta en la vía pública a metros de su domicilio. SEGUNDO HECHO: En la localidad de La Playosa, Departamento Gral. San Martín, Provincia de Córdoba, el día dieciséis de noviembre de dos mil trece, en un plazo de tiempo comprendido entre las 13:15 hs. y las 17:00 hs., el incoado J. F. T. se apersonó en el domicilio de su ex pareja, la Sra. M. E. B., sito en calle Rivadavia S/N -entre calles Mendoza y San Juan-, luego de una discusión, el imputado T. con intención de darle muerte, la tomó del cuello con sus manos apretándola fuertemente, en el interior de la vivienda, produciéndole asfixia, y como consecuencia de ello la muerte. Luego de ello, el imputado traslado el cuerpo hasta la cama de B., donde posteriormente fue encontrado por familiares. Del informe médico (medicina Forense de Córdoba) realizado sobre el cuerpo de B. surge que la causa de la misma fue una insuficiencia cardiorespiratoria, presentando signos compatibles con defensa (múltiples contusiones), lesiones externas en el cuello, intensa congestión cervicofacial y signos asfícticos inespecíficos, los cuales sugieren una causa de muerte por compresión externa del cuello. Todo se desarrolla dentro del domicilio de B. en un cuadro en el que medió violencia de género. Dejo así respondida esta segunda cuestión planteada.

A la SEGUNDA CUESTION, la señora Vocal Dra. Silvia S. de CAMANDONE, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance. A la SEGUNDA CUESTION, los Jurados Populares Ángel Néstor MENTA BELTRAMONE, Sebastián Ismael FRUTOS, Juan José VANZETTI, José Alberto ALONSO; Susana Andrea DEMICHELIS, M. Alicia NEGRO, Fabiana Andrea LÓPEZ, y Marcela Alejandra ALVAREZ, dijeron: Que adherían a lo manifestado por el señor Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la TERCERA CUESTION, el señor Vocal Félix Alejandro MARTÍNEZ, dijo:

Conforme al núcleo fáctico desarrollado al contestar la segunda cuestión, corresponde pasar al

análisis del encuadre penal que merece el accionar desplegado por el imputado J. F. T., en los hechos fijados precedentemente.

Conforme a las circunstancias acreditadas por los elementos de prueba incorporados, el accionar del imputado J. F. T. fue descripto precedentemente, habiendo consistido básicamente en haber desobedecido en distintas oportunidades la orden que prohibía acercarse, comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar con su ex pareja M. E. B.; emanada por el Juez de Paz de la localidad de La Playosa, con fecha dieciséis de octubre de dos mil trece; al apersonarse en el domicilio de B., sito en calle Rivadavia S/ N -entre calles Mendoza y San Juan-, como así también realizar llamadas telefónicas, enviarle mensajes de texto a la misma y entrevistarse con ésta en la vía pública a metros de su domicilio. Y posteriormente, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil trece, el incoado J. F. T. se apersonó en el domicilio de su ex pareja, la Sra. M. E. B., y luego de una discusión, el imputado T., la tomó del cuello con sus manos apretándola fuertemente, en el interior de la vivienda, produciéndole asfixia, y como consecuencia de ello la muerte. B. había sido su pareja, habían convivido y tenían una hija en común. Además el hecho se desarrolla dentro de un cuadro en el que medió violencia de género como surge de la prueba incorporada al debate.

De esta manera el obrar de J. F. T. reúne los elementos de los delitos de Desobediencia a la autoridad -hecho nominado primero- y Homicidio Calificado (doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género) -hecho nominado segundo- en concurso real (arts. 239 y 80 inc. 1º y 11º y 55 del

CP.), debiendo responder el mismo en calidad de autor. Ello es así, puesto que el inciso primero del art. 80 sanciona al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia; por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentra presente dicho vínculo que ha quedado debidamente probado entre el encartado T. y M. E., quienes tenían una hija en común. Por otra parte el inciso once del mismo artículo sanciona a quien matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género; lo que en el presente se ha producido, ya que como se analizó, previo a la muerte de E., la misma fue víctima por parte de T. de violencia de género.

Con respecto al bien jurídico protegido en esta hipótesis, debemos convenir en que, por su incorporación al Título I -Delitos contra las personas-, Capítulo I- Delitos contra la vida-, del

código penal, el bien jurídico tutelado es la vida misma (en sentido físico-biológico) de la mujer víctima del delito. No se trata como es de suponer, de un bien jurídico distinto por el hecho de que la muerte de la mujer se haya producido en un contexto de violencia de género. En esta modalidad de femicidio que regula la nueva legislación, se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado, pero ello no quiere decir que estemos ante un delito pluriofensivo que por tal circunstancia merezca una pena más severa. El femicidio es, técnicamente, un homicidio y, por lo tanto, aún cuando sólo el hombre pueda ser el autor y sólo la mujer la víctima, el bien jurídico protegido sigue siendo la vida de ésta, como en cualquier homicidio. El fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos, en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Sólo desde esta perspectiva, merced a este componente adicional que acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer. De otro modo, se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que a la de un hombre, en iguales circunstancias, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad. (Cfrme. “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal”-Los nuevos delitos de género- Jorge Eduardo Buompadre, pág. 154/155, Editorial Alveroni).

Como lo refiere el autor la figura atiende a relación desigual de poder, o también llamada asimetría estructural, enraizada en patrones históricos, sostenida por estereotipos culturales y atravesada por lazos afectivos, desde allí es posible comprender situaciones que a menudo se repiten en su tramitación en sede penal: mujeres que como E. B. toleraron durante mucho tiempo maltratos, y violencia, sin decir, ocultando y tratando de que sus padres no se enteren, siendo “muy reservada” como expresaron los testigos. Incluso la defensa ha intentado sostener que no se presentaba en el caso la “asimetría” puesto que ella era más alta que él, y era fuerte. Pero ocurre que la asimetría no se refiere a una contextura física, sino a un sometimiento que ha podido lograr un hombre respecto a una mujer, a pesar de su capacidad física. Y como lo

refieren los testigos, M. E. le tenía miedo a T., y eso provocaba la asimetría que desemboca en la relación desigual de poder. Y como lo ha sostenido el alto cuerpo que -cuando se verifica en el caso una problemática tal- *“el estudio de la prueba debe abordarse bajo un **criterio de amplitud probatoria** para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente”* (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012).

El denominado *Femicidio* o *feminicidio*, de reciente incorporación a nuestra legislación nacional, es una forma agravada del homicidio que atiende a las circunstancias especiales en las que se produce la muerte de la mujer, derivadas de una relación asimétrica en la que el varón despliega una autoridad y sometimiento vulneradores de los derechos humanos de la mujer, que atenta contra su dignidad humana y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres como se señala en los *considerandos* de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La expresión “violencia de género”, se convierte así en un elemento normativo del tipo -extrapenal- cuyo significado ha de ser desentrañado acudiendo a la normativa nacional y supranacional que de ella se ocupa. (Buompadre, Jorge Eduardo, obra citada).

También se ha observado con claridad otra particularidad de este fenómeno: *“el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos ‘aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo’, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (Marchiori, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p. 212, 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010).”* (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012). Por ello, concluimos que el accionar de J. F. T. reúne los elementos de los delitos de Desobediencia a la autoridad -hecho nominado primero- y Homicidio Calificado (doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género) -hecho nominado segundo- en concurso real (arts. 239 y 80 inc. 1° y 11° y 55 del CP.), debiendo responder el mismo en calidad de autor. Así voto a la Tercera Cuestión.

A la TERCERA CUESTION, la señora Vocal Dra. Silvia S. de CAMANDONE, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance. A la TERCERA CUESTION, el señor Vocal Dr. René

GANDARILLAS, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la CUARTA CUESTION, el señor Vocal Felix Alejandro MARTINEZ, dijo:

que estando acreditada la existencia de los hechos nominados “Primero” y “Segundo”, probada la participación responsable del imputado T. y tipificada penalmente su conducta delictiva, procede ahora atender a la sanción a aplicarles con arreglo a las pautas valorativas predisuestas en los arts. 40 y 41 del C. Penal. De esta manera, habida cuenta el monto de la pena prevista en abstracto para el más grave de los tipos configurados -homicidio calificado- la sanción a imponer, reglas del concurso material incluidas, es la de prisión perpetua, aparece innecesaria realizar la valoración prevista por los mencionados artículos. La imposición de costas obedece a resultar T. condenado y no existir razón alguna para eximirlo de ellas. Finalmente, cabe aclarar que no corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Luis Caronni y Lisandro Caronni por la defensa técnica del imputado J. F. T., ni la del abogado apoderado de la parte querellante particular Dr. Juan Rusconi, al no haber sido solicitados los mismos de conformidad a lo dispuesto en el art. 26, ley 9459. Así voto a la Cuarta Cuestión.

A la CUARTA CUESTION, la señora Vocal Dra. Silvia S. de CAMANDONE, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance. A la CUARTA CUESTION, el señor Vocal Dr. René

GANDARILLAS, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance. Por el resultado de la votación que antecede, el Tribunal técnico RESOLVIÓ rechazar las nulidades planteadas por la defensa, con costas (arts. 184, 185, cc y correlativos, 550 y 551, CPP) y el Tribunal integrado con Jurados Populares RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD: I) Declarar a J. F. T., de condiciones personales relacionadas en la causa, autor responsable de los delitos de Desobediencia a la autoridad y Homicidio Calificado en concurso real (arts. 239 y 80 inc. 1° y 11° y 55 del CP.). II) Imponer a J. F. T., para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas, (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C. Penal; 412, 550 y 551 del C. de P. Penal). III) No regular los honorarios profesionales de los Dres. Luis Caronni y Lisandro

Caronni por la defensa técnica del imputado J. F. T., ni la del abogado, apoderado de la parte querellante particular Dr. Juan Rusconi al no haber sido solicitado (art. 26, ley 9459). Protocolícese y firme la presente, cúmplase la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie A del T.S.J). Protocolícese y firme la presente, cúmplase la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie A del T.S.J).

GANDARILLAS, René
VOCAL DE CAMARA

MARTINEZ, Felix Alejandro
VOCAL DE CAMARA

SASLAVSKY de CAMANDONE, Silvia Irene
VOCAL DE CAMARA